



Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA NRO: 219

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 053603110002-2023-00539-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CARMONA

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -

VINCULADAS: Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ - DIRECTORA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -, Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA - DIRECTORA de REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para LAS VÍCTIMAS - UARIV -, Dra. NATHALIA ROMERO FIGUEROA - DIRECTORA de REGISTRO y GESTIÓN de la INFORMACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -.

Procede el Despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.513.167, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -, trámite al que se vinculó por pasiva, a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en su calidad de DIRECTORA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS - UARIV -, a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de DIRECTORA de REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS - UARIV - y a la Dra. NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de DIRECTORA de REGISTRO y GESTIÓN de la INFORMACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS - UARIV -, con el fin de que se protejan sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, garantizados por la Constitución Política.

#### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta su petición en los siguientes:

## 1. HECHOS

Aduce que el 7 de septiembre de 2023 elevó derecho de petición a la UARIV, que a la fecha de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Conforme a los hechos narrados, solicita de este Despacho, se tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la UARIV la emisión de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada el 7 de septiembre de 2023.

## 2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 9 de noviembre de 2023, esta dependencia, previo reparto, mediante auto de la misma calenda, ADMITIÓ la presente Acción de Tutela, disponiendo la notificación a la entidad accionada y vinculadas por pasiva, a las cuales se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra.

## 3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

3.1 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, fue notificada vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2023, quien allegó escrito de respuesta el 14 de noviembre siguiente, de la cual se extrae: i) Informan al Despacho que como quiera que la presente acción contiene asuntos del resorte de la Dirección de Reparaciones de la UARIV, la competencia de esta acción es ostentada por la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA ii) La UARIV emitió comunicación con fecha 10 de noviembre de 2023, informándole a la accionada que se encuentran realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto del pago del 25% de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante HOMICIDIO en la víctima directa JORGE IVÁN CARMONA RODRÍGUEZ que le correspondiere a la accionante, quien se encuentra priorizada, lo cual le será debidamente informado; y iii) Por lo anterior, la entidad accionada solicitó al Despacho, denegar las pretensiones de la acción en trámite, argumentando haber realizado, dentro del marco de su competencia,

todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

3.2 Las Doctoras MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en su calidad de DIRECTORA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS – UARIV –, SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de DIRECTORA de REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS – UARIV –, y NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de DIRECTORA de REGISTRO y GESTIÓN de la INFORMACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS – UARIV –, fueron debidamente notificadas por medios magnéticos el 9 de noviembre de 2023, quienes enteradas de los hechos y pretensiones de la acción tuitiva, nada adujeron al respecto.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en establecer si la accionada y/o las vinculadas por pasiva Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en su calidad de DIRECTORA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS – UARIV –, la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de DIRECTORA de REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS – UARIV – y la Dra. NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de DIRECTORA de REGISTRO y GESTIÓN de la INFORMACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a LAS VÍCTIMAS – UARIV –, o quienes hagan sus veces y como personas naturales, han incurrido en la violación de los Derechos Fundamentales cuya protección demanda la tutelante.

#### 4. PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

##### 4.1. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional en su Sentencia T 205 de 2021, desarrolla que entre las diferentes medidas de Reparación integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la indemnización administrativa, la cual busca restablecer la dignidad humana de la población, “compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida”<sup>1</sup>.

De acuerdo al procedimiento que se implementa, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución N° 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: (i) solicitudes prioritarias, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 028 de 2018, M.P. Carlos Bernardo Pulido, Corte Constitucional

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades”.*

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” (Subrayas fuera del texto).*

#### 4.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

El derecho de petición para la población víctima del conflicto armado, además de ostentar las mismas fuentes del derecho que en general codifican tal institución, tiene una *sui generis* regulación. Es así como ha de significarse que además del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de las prescripciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, existen unos parámetros constitucionales afianzados por vía de jurisprudencia que entronizan de especial manera el ejercicio del derecho de petición por parte de tal población vulnerable.

El núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en general, comprende los siguientes cuatro elementos: *(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida<sup>2</sup>.*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Art. 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

<sup>2</sup> Sentencia T-249 de 2001 M. P. José Gregorio Hernández Galindo. En dicha oportunidad la Corte definió aspectos esenciales del derecho de petición, al estudiar un caso en que el mismo había sido desconocido por el accionado, al no haber sido comunicada la respuesta.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se tiene que NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CARMONA, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, por considerar que se están vulnerando sus Derechos fundamentales, toda vez que no se le ha otorgado una respuesta efectiva, de fondo, completa, precisa, clara, concisa y congruente al Derecho de Petición presentado el 7 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de Tutela y las pruebas allegadas, se evidencia que: *i)* NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CARMONA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV - por el hecho victimizante de HOMICIDIO, ello conforme al radicado 324689, en marco del Decreto 1290 de 2008; *ii)* La respuesta que otorgó la entidad accionada a la actora por su solicitud del 7 de septiembre de 2023, fue remitida por correo electrónico, el 10 de noviembre 2023 – en curso de ésta acción tuitiva -, refiriendo que la entidad se encuentra realizando las verificaciones y validaciones correspondientes, para poder establecer de manera definitiva la información respecto al pago de la indemnización administrativa.

En este orden, es evidente la falta de contestación de fondo de la petición evocada por la actora, toda vez que, si bien le informan que se encuentran realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto del pago de la medida de indemnización por el hecho victimizante desplazamiento forzado; también lo es que la respuesta allegada no será de recibo para el infrascrito, toda vez que contrario a lo aducido por la tutelada, la contestación no satisface los criterios de claridad, precisión, de fondo y congruencia, que ha de predicarse de la respuesta al Derecho de Petición, y contrario a ello, la misma se torna evasiva, pues en dicha misiva no tuvieron en cuenta que la accionante es una adulta mayor de 71 años de edad, quien es un sujeto de especial protección constitucional<sup>3</sup> y por tanto debe tenerse una consideración mayor por parte de las Entidades Estatales, incluso

---

<sup>3</sup> Sentencia T-252 de 2017. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

por el infrascrito Juez; aunado al hecho de que se encuentra priorizada tal y como lo esbozara la tutelada, agravando más aún la situación puesta en consideración de este Juzgador Constitucional.

En síntesis, y como lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas - RUV -, que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos o fechas razonables para otorgar esta compensación;<sup>4</sup> razón por la cual no se acogerán los argumentos expuestos por la tutelada, resultando procedente conceder el amparo constitucional deprecado.

## CONCLUSIÓN

Por lo tanto, dado que en este asunto se reúnen los elementos constitucionales, legales y fácticos de acuerdo con lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CARMONA, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, emitan una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al derecho de petición radicado por la actora, el pasado 7 de septiembre de 2023, en el sentido de indicarle, de ser procedente, fecha cierta o vigencia en que se realizará el pago de la indemnización administrativa, allegando a ésta copia del acto administrativo en el que se reconoce el pago de la medida restaurativa, sin interponer cortapisas administrativas que debieron haberse superado con creces.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-377-22 M.P. Diana Fajardo Rivera

**FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso a NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CARMONA, con C.C. 32.513.167, conculcados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA, a la Dra. PATRICIA TÓBON YAGARÍ en su calidad de DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, o quien haga sus veces y como persona natural, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, emita una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al Derecho de Petición radicado por NUBIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CARMONA, con C.C. 32.513.167, el pasado 7 de septiembre de 2023, indicándole a la actora, de ser procedente, el plazo o la fecha razonable para la cancelación y entrega de esa medida restaurativa, dentro de la vigencia fiscal de 2023, allegando además copia del acto administrativo en el que reconoce el pago de la medida restaurativa, sin interponer cortapisas administrativas que debieron haberse superado con creces. Adicional, informará a esta Agencia de Conocimiento, sobre el cumplimiento de este proveído.

TERCERO: Se advierte a la entidad accionada, que una vez cumpla la orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá enviar a este Despacho, prueba de su cumplimiento, informándole que el desacato de dicha orden acarrea las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70593e7da154fee7a344f716544789c0fe29263fd308bedbd9303ae5821605dd**

Documento generado en 17/11/2023 04:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**